

Indemnización a un “datero” o encargado de buscar compradores de automóviles.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor C. Larco y Luis Yáñez, en la causa que sigue el segundo con Larco, sobre indemnización por despedida del empleo. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Luis Yáñez expone como hechos que fundamentan su demanda, los siguientes:

Que ha prestado servicios como vendedor a comisión a la firma Víctor C. Larco H. S. A., durante dos años.

Que ha percibido como comisión el año último 450 soles oro mensuales.

Que ha sido despedido súbitamente.

Reclama, por lo expuesto, dos sueldos por los años de servicios o sea 900 soles; y tres por falta de pre-aviso, que importan 1,350 soles.

Responde la firma Social demandada:

Que el demandante no fué empleado del negocio, sino “datero”, abonándosele comisión por las ventas efectuadas por sus datos, que no excedió del 5% del precio.

Está demostrado que entre el principal y el demandante existió una relación contractual, en virtud de la que, este se encargaba de buscar compradores de automóviles, mediante el pago de una comisión, que es lo que constituye la figura jurídica del contrato de comisión; y que asistía diariamente, así como otros vendedores a las oficinas de la negociación (fs. 2C); lo que manifiesta, evidentemente, que se dedicaba exclusivamente al servicio de la firma social demandada.

Es, por lo mismo, el caso típico contemplado en el art. 12 de la ley 6871, en el que por no haberse fijado el promedio mínimo de comisión debe fijarse por el juez, teniendo en cuenta, en el caso de autos, los recibos y libros del principal, en cuanto estén dentro del marco fijado en la demanda.

La denominación de "datero", con que el principal denomina el servicio del demandante, no expresa contrato distinto del de comisión, que define y norma el C. de Comercio.

Estos motivos justifican el recurrido que manda abonar dos medios sueldos, teniendo en cuenta el capital social, y la suma fijada en la demanda, como importe de la indemnización que se reclama.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 19 de octubre de 1938.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de octubre de 1938.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 73 vta., su fecha 10 de agosto del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fs. 57, su fecha 20 de julio del mismo año, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fs. 1 por don Luis Yañez contra la firma Víctor C. Larco H. S. A., y fija la indemnización que la demandada debe pagar al actor, en la suma de 1,800 soles oro, sin costas; condenaron en las del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Chávarri.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1188.—Año 1938.
